

**VOTOS PARTICULAR Y CONCURRENTE FORMULADOS POR LA  
MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA RESPECTO A LA SENTENCIA  
EMITIDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE  
EXPEDIENTE TESIN-JDP-19/2017.<sup>1</sup>**

Emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en términos del artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, para explicar las razones por las que no comparto el resolutivo SEGUNDO de la presente sentencia, ni las razones que lo sustentan.

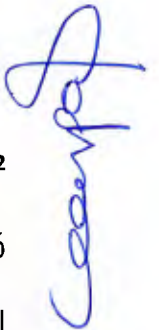
Sostengo, como lo planteé inicialmente, al resolver el primer Juicio Ciudadano<sup>2</sup> interpuesto por el actor con clave TESIN-JDP-04/2017, que la demanda debió estudiarse por este Tribunal y no ser reencauzada al PAN, como sucedió en aquel momento.

Al respecto, el acuerdo plenario estableció que el Juicio Ciudadano era improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que el actor no había agotado la instancia intrapartidista previa.

No acompañé la opinión mayoritaria de los Magistrados de este Tribunal, formulando voto particular en los términos apuntados a continuación:

<sup>1</sup> Secretario encargado del Voto: Mtro. Gonzalo Irineo Caballero Terrazas.

<sup>2</sup> Para una mayor facilidad en su lectura, utilizaré los términos que ya fueron definidos en el Glosario de la Sentencia respecto de la cual forma parte el presente.



"Disiento de la opinión mayoritaria de los Magistrados de este Tribunal, porque considero que el acto impugnado, consistente en la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista<sup>3</sup>, es definitivo en la instancia partidista, de conformidad con el artículo 135, párrafo 4<sup>4</sup> de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (Estatutos vigentes) y, por tanto, es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido ante este órgano jurisdiccional.

Ello, en razón de que no existe previsto en los Estatutos vigentes del PAN algún recurso o medio de impugnación apto para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, ni algún recurso cuya promoción sea optativa para el actor, pues no puede soslayarse el imperativo de que las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista son definitivas.

Por tanto, difiero de lo aducido por la mayoría de Magistrados en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, en razón de que parten de la premisa errónea de que la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en el procedimiento de sanción, iniciado a solicitud de la Comisión Permanente del PAN, tiene que ser revisada por la Comisión de Justicia.

Ello es así, porque si bien el artículo 119 de los Estatutos vigentes del PAN, al que se hace alusión en el acuerdo de reencauzamiento, señala que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria también es cierto que el citado precepto alude a ciertos órganos y los actos emitidos por ellos, a saber:

***"Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:***

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional".*

<sup>3</sup> Artículo 4º transitorio de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional  
Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

<sup>4</sup> Artículo 135 (...) 4. Las Resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

De lo anterior se desprende, con notoria claridad, que ninguno de los actos señalados en dicho precepto se refiere al acto impugnado por el actor, es decir, dentro de los supuestos contenidos en el artículo citado no existen las resoluciones emitidas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los procedimientos de sanción, por ello, se insiste que los actos emitidos por la citada comisión son definitivos, pues no existe en los Estatutos vigentes un medio de impugnación para modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

Por tanto, para la suscrita, resulta contrario a los Estatutos vigentes del PAN señalar que el promovente no ha agotado el medio de defensa intrapartidista a que tiene derecho, porque si bien se establecen en los estatutos otros medios de impugnación, como son el recurso de queja, el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, ninguno de ellos es idóneo para controvertir una resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, tal como se señala en el acuerdo plenario de referencia, a foja 9, que dice: *"en el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de un medio de defensa intrapartidario, para controvertir lo planteado por el actor"*.

No obstante, en el acuerdo plenario, se obliga a la Comisión de Justicia a conocer la resolución de la Comisión de Orden y a emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, dejando de lado la disposición estatutaria que señala que las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista son definitivas.

Además, se desconoce que de conformidad con los Estatutos vigentes del PAN, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, para lo cual se registrará bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad.

De igual forma, la expulsión de un militante será acordada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, ningún militante podrá ser expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su

*Campos*

defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

De lo anterior se colige que los Estatutos vigentes del PAN establecen un procedimiento seguido en forma de juicio, ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, regido bajo la garantía de audiencia, establecida por el artículo 14 Constitucional, la cual otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al dictado de una resolución que dirima la cuestión planteada, por tanto, dicha Comisión se encuentra obligada a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, de considerarse que al actor se le privó de un recurso previo al conocimiento de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, ello se traduce en una violación a dicho procedimiento, lo cual es una cuestión que atañe al fondo del asunto y no a la procedencia del medio de impugnación, como erróneamente lo sostiene el acuerdo plenario de reencauzamiento.

Por otro lado, en cuanto a la competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y la definitividad de sus resoluciones, cabe señalar que uno de los cambios sustanciales en la reforma a los estatutos del PAN versó sobre las múltiples instancias intrapartidistas en la resolución de los conflictos.

Esto es así, pues con la reforma política de 2014, se estableció la obligación a los partidos políticos para que adecuaran sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el 30 de junio de 2014.<sup>5</sup>

En fecha 13 de julio de 2015, mediante acuerdo INE/CG406/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impuso una sanción al PAN por el incumplimiento a lo señalado en el punto que antecede, señalando respecto a los estatutos del citado instituto político, lo siguiente:

*"... de una revisión expedita al documento de referencia, esta autoridad concluye que el mismo no cumple con los requerimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.*

*En consecuencia, le solicito que en un plazo de cinco días manifieste lo que a derecho convenga".*

Al respecto, el PAN manifestó que su norma estatutaria requería algunas modificaciones, en lo que interesa señaló:

<sup>5</sup>Artículo 5° transitorio, de la Ley General de Partidos Políticos.

*"Por cuanto hace al establecimiento de procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias, **así como un sistema de justicia interna de solución de conflictos uniinstancial**, previstas en los numerales 46, párrafo 1<sup>6</sup> y 48<sup>7</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, **la normativa interna del mencionado instituto político establece un procedimiento bi-instancial**, y ajustar dichas disposiciones normativas podría realizarse mediante la expedición de nuevo Reglamento sobre Aplicación de Sanciones".*

Finalmente, en dicha resolución se ordenó al PAN que, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral federal, sometiera a consideración de la autoridad electoral (INE) la normativa electoral que considerara procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.

En cumplimiento a lo establecido anteriormente, el 1 de abril de 2016, el Consejo General del INE, emitió resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del PAN realizadas en acatamiento a la resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados, respecto al agravio de la existencia de varios recursos y autoridades competentes para su resolución, por lo que se omite tener una sola instancia para la resolución de controversias internas, se estableció lo siguiente:

*"Ahora bien, por lo que se refiere al régimen de imposición de sanciones por infracciones a la normatividad interna del partido político, cabe destacar que la misma corresponde por regla general a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, como se puede corroborar de la redacción del artículo 129 de los Estatutos Generales modificados, al tenor siguiente:*

*(se transcribe)*

*Ahora bien, resulta adecuado delimitar la correcta interpretación del párrafo 1 del artículo 129 mencionado, pues el mismo debe entenderse en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales, y sus presidentes no están autorizados por la Ley General de Partidos Políticos para imponer sanciones, sino que les*

<sup>6</sup> Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

*corresponde la potestad de acordar el inicio del procedimiento de amonestación o de privación del cargo o comisión partidista, ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.*

*Finalmente, en relación con el argumento del actor consistente en que el proyecto de Estatutos Generales no cumple con el mandato legal respecto de la resolución de controversias de forma uniinstancial, al existir a su juicio dos y hasta tres instancias internas, el mismo se estima infundado.*

*Lo anterior, pues no obstante que algunas disposiciones estatutarias aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron modificadas con posterioridad para eliminar la existencia de dos instancias para la resolución de tales conflictos, es pertinente aclarar que el modelo de justicia interno adoptado por el Partido Acción Nacional, donde coexisten la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no atenta contra el mandato de contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, pues debe entenderse que el órgano que de manera exclusiva conoce de esos conflictos es la Comisión de Justicia, al ser competente para conocer y juzgar todo tipo de asuntos contenciosos derivados de los procesos electivos internos del partido político. **A diferencia de ello, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conocerá de procedimientos sancionadores contra militantes del Partido Acción Nacional, por infringir la normativa interna, competencia que, en rigor, no constituye la resolución de un conflicto interno entre dos partes con intereses jurídicamente incompatibles, sino una labor sancionadora, basada en el ius puniendi en materia electoral, con la finalidad de disuadir las conductas contrarias a la normatividad dentro del partido político.***

*En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera que el régimen de justicia interna del Partido Acción Nacional se encuentra apegado a la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual deviene infundado el agravio hecho valer por el actor".*

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el régimen de imposición de sanciones a militantes por infracciones a la normatividad interna del partido corresponde a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, de conformidad con el artículo 129 de los Estatutos vigentes.

Cabe destacar la conformación de la Comisión de Orden, la cual se encuentra integrada por siete consejeros, electos por el Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales y a la que se le impone la obligación de actuar bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad.<sup>8</sup>

Por otra parte, establece que la Comisión de Justicia es competente para conocer y juzgar todo tipo de asuntos contenciosos derivados de los procesos electivos internos del PAN en forma uniinstancial y que, a diferencia de ella, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conocerá de procedimientos sancionadores

<sup>8</sup> Artículos 43 y 44 de los Estatutos vigentes del PAN.

contra militantes del Partido Acción Nacional, por infringir la normativa interna, en única instancia.

En dicha resolución, se aprecia que algunas de las disposiciones aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron modificadas por el INE, a efecto de eliminar la existencia de dos instancias para la resolución de los conflictos, por lo que se determinó que la coexistencia de la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no atenta contra el mandato de contar con una sola instancia para la resolución de conflictos internos, dada la diferencia competencial entre ellas.

Finalmente, el Consejo General del INE concluye estableciendo que el régimen de justicia interna del Partido Acción Nacional se encuentra apegado a la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, la reforma a la normativa estatutaria del PAN tuvo a bien eliminar la existencia de dos instancias y establecer recursos unistanciales, para la resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, como lo mandata la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>, por lo que considero que reencauzar el asunto a la justicia intrapartidista, para que conozca la Comisión de Justicia, la cual no tiene competencia expresa para ello, genera una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en perjuicio del hoy actor.

*Concurrente*

En mérito de lo expuesto, para la suscrita, el presente asunto cumple con el principio de definitividad, por lo que, en el caso, es procedente el juicio ciudadano interpuesto ante este Tribunal en el que se controvierte una resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en funciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, al ser definitiva, de conformidad con los estatutos vigentes del PAN.

Apoya a lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de reencauzar a los Tribunales Electorales de las entidades federativas los medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, cumpliéndose con ello el principio de definitividad.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Art. 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>10</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes con clave SUP-JDC-131/2014, SUP-JDC-1955/2016, SUP-JDC-52/2017, SUP-JDC-1728/2016, SUP-JE-13/2017 y SUP-JE-14/2017.

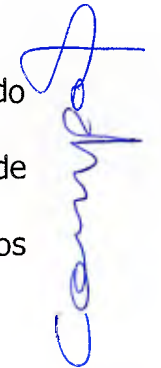
Por lo expuesto y fundado, la suscrita, voto en contra de las consideraciones aducidas por la mayoría y emito el presente **VOTO PARTICULAR**".

En razón de lo expuesto, es que me aparto del segundo punto resolutivo de la presente sentencia que declara inoperante el agravio vertido por el actor, relativo a la incompetencia de la Comisión de Justicia, pues como puede advertirse, desde un inició consideré que la demanda presentada por el actor en contra de la Comisión de Orden debió ser estudiada por este órgano jurisdiccional, por tanto, congruente con lo antes precisado, estimo que le asiste la razón.

En consecuencia, revocada que fue la resolución de la Comisión de Justicia, y dado que en el estudio de fondo de la presente sentencia se analiza en plenitud de jurisdicción la resolución emitida por la Comisión de Orden es que coincido con los demás puntos resolutivos de la presente sentencia.

No obstante, respetuosamente me aparto de las consideraciones expuestas por la mayoría de las y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en lo que corresponde a que no se acredita la conducta descrita en la fracción II relativa al "desacato del actor" en el estudio de fondo realizado en plenitud de jurisdicción, por lo que formulo **VOTO CONCURRENTE**, de conformidad con el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, en los términos siguientes:

Me aparto del criterio adoptado por la mayoría en cuanto a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo en plenitud de jurisdicción de la sentencia respecto a la conducta descrita en la fracción II, consistente en "... *desacatar una determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional y participar en una*





*reunión en la que ya sin representación formal del partido en el Estado de Sinaloa, no sólo se pretendió designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a las posiciones 1 y 2, sino que se presentó formalmente para su registro ante el Instituto Electoral Local...”*

Al respecto, en la sentencia se establece que la decisión adoptada por la Comisión Permanente Nacional de disolver el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa se realizó el mismo día en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de dicho Comité, esto es el 21 de marzo de 2016, en la cual se determinó designar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional. Sesión en la que estuvo presente el actor, lo cual se corrobora con su firma de asistencia.

No obstante, la mayoría de las y los Magistrados que integran el Pleno arriban a la conclusión de que el actor estaba imposibilitado de acatar la resolución ordenada por la Comisión Permanente Nacional del PAN porque no tenía formalmente conocimiento del acto de disolución, ello, en razón de que no obra en el expediente constancia alguna que acredite que el enjuiciante o el propio Comité hayan sido notificados formalmente del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 a través del cual se disolvió el citado Comité.

Además, señalan que sí obra en el expediente el juicio ciudadano interpuesto por el actor el 22 de marzo de 2016, en el que controvierte precisamente la disolución del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, por lo que la mayoría concluye que el enjuiciante tuvo conocimiento de dicha disolución el citado 22 de marzo de 2016.

Comp

Sin embargo, disiento de la determinación a que arriba la mayoría debido a que a juicio de quien suscribe el presente voto se afecta la congruencia externa de la sentencia,<sup>11</sup> en razón de que existe una variación en la *litis* de la misma, ello, porque considero que el desacato no se da a partir de la disolución definitiva del Comité Directivo Estatal, por lo que no es un hecho controvertido si conocía o no dicha disolución definitiva sino que la desobediencia imputada al actor, por la Comisión de Orden, la establece a partir de la copia simple de la sentencia dictada en el juicio TESIN-23/2016 JDP, aportada como prueba por el propio actor en el procedimiento sancionador, en donde en el apartado de Resultando PRIMERO relativo a "Antecedentes", en los puntos 12 y 15 la autoridad advierte que desde el 25 de febrero de 2016 se acordó la aplicación de una medida cautelar por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del que el actor formaba parte, y que el día 02 de marzo de ese mismo año el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias identificadas con clave SG/92/2016 a efecto de designar a los integrantes del Comité Directivo Provisional en el Estado de Sinaloa, pues conociendo tales determinaciones asumidas por los organismos nacionales del partido para esta entidad federativa, el actor en franca desobediencia participó en la reunión del 21 de marzo de 2016, en la que se sometió a análisis, discusión y en su caso aprobación las propuestas de fórmulas de diputados, conforme al punto 3 del orden del día de la convocatoria y, como consecuencia de ello, se acordó presentar ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa las candidaturas que postularía el PAN en los lugares 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.<sup>12</sup>



<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2009. "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

<sup>12</sup> Fojas 26 y 27 de la resolución emitida por la Comisión de Orden.

Ahora, la sentencia aprobada por la mayoría establece que la medida cautelar de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN (*sic*), consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, es una determinación de carácter provisional que no puede surtir efectos, como el que le otorgó la Comisión de Orden, toda vez que estaba sujeta a la ratificación y aprobación definitiva por el Comité en comento, dado que una medida provisional no puede afectar derechos políticos-electorales, como es el caso, el derecho de afiliación, en su vertiente de integrar órganos de dirección en el PAN.

Difiero de esa postura en razón de que, para la suscrita, la sentencia no establece el fundamento jurídico en que se sustenta esa conclusión y tampoco se establece que las mismas hayan sido invalidadas por alguna autoridad competente para ello, aunado a que las citadas medidas cautelares no constituyen el acto impugnado en la presente causa, por tanto, su legalidad no es ni debe ser objeto de pronunciamiento en la presente sentencia pues sólo constituye un hecho público y notorio que no sólo no se encuentra controvertido por las partes sino que está plenamente aceptado por el actor en su escrito de demanda que tenía pleno conocimiento de ellas.

Además, considero que las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente Nacional del PAN encuentran asidero legal en el artículo 74 de los Estatutos de ese partido vigentes en ese momento, pues del citado precepto se desprende la facultad de la citada Comisión para acordar la disolución de un Comité Directivo Estatal, sin que se advierta, por la suscrita, que dicha facultad

*Concurrente*

deba ser ratificada o aprobada por algún órgano del partido. Asimismo, el citado precepto establece que dicha declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comité Directivo Estatal.<sup>13</sup>

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de la mayoría que establece que la sola asistencia y participación del actor en la sesión extraordinaria a la que fue convocado no lo hace responsable de desacatar a una determinación emitida previamente toda vez que no fue el actor quien convocó, no comparto esta conclusión en virtud de que la conducta que se le imputa es su participación en una sesión donde se pretendió designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en franca desobediencia a acatar la medida cautelar dictada por la Comisión Permanente Nacional, así como de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitidas previamente y no por haber convocado a la misma.

*comparto*

En razón de lo expuesto es que, contrario a lo sostenido por la mayoría, para quien suscribe el presente voto sí se acredita la conducta descrita inicialmente, sin que ello signifique el arribo a una conclusión distinta a la establecida en la sentencia,

<sup>13</sup> **Artículo 74.1.** La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;
- b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;
- c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;
- d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal; y
- e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

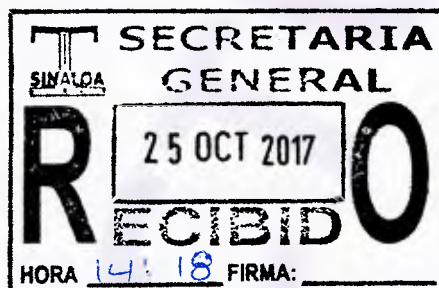
pues considero que aun acreditada dicha conducta, la sanción de expulsión impuesta al actor fue porque la Comisión de Orden estimó que las conductas acreditadas en su conjunto fueron calificadas de graves y reiteradas, por tanto, al no tenerse por acreditadas la totalidad de las conductas imputadas es que coincido en que debe revocarse la determinación de la Comisión de Orden por no encontrarse debidamente motivada.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita, emito los presentes **VOTOS PARTICULAR y CONCURRENTE.**

**Magistrada**



**Maizola Campos Montoya**



25 OCT '17 14:18

